**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

 **I.-** Con fecha 16 de marzo del 2023, el Diputado José Alfredo Chávez Madrid, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de decreto con el propósito de reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con las salidas de la persona titular del Poder Ejecutivo, sobre los informes de las dependencias que conforman la Administración Pública Estatal, en materia de paridad en el Poder Ejecutivo y respecto al presupuesto participativo.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en la fecha señalada en el antecedente I, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“La transparencia y rendición de cuentas son obligaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en sus leyes secundarias, es así que los gobiernos deben de observar los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y máxima publicidad.*

*Es por ello que para la presente Legislatura la transparencia en la rendición de cuentas tiene una importancia primordial, aunado a lo anterior en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, estos dos elementos fueron puntos indispensables a considerar, ya que al incorporar la transparencia, acceso a la información y la rendición de cuentas como un enfoque transversal en dicho documento, se fortalece el sistema democrático como elemento imprescindible de las políticas públicas contenidas en la operación del Gobierno del Estado. Difundir los resultados previstos y del desempeño de la Administración en un lenguaje claro, sencillo y de fácil entendimiento para la ciudadanía es toral para mantener la cercanía con esta.*

*En ese sentido, la obligación que tiene la persona titular del Poder Ejecutivo de acudir a la sede de la Asamblea Legislativa, cada año, para presentar un informe referente al estado que guarda la Administración Pública Estatal, es un ejercicio democrático entre poderes que expresa una conversación pública entre el Ejecutivo y las personas legisladoras locales, ya que estas representan a la ciudadanía, la cual puede dar cuenta de los avances de la política pública, de los diferentes programas y proyectos, así como de las áreas de oportunidad, lo que permitirá reforzar las acciones del gobierno.*

*En ese tenor, la Constitución Local establece en su artículo 55, que:*

*<El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, y presentará un informe por escrito en que manifieste el estado que guarda la administración pública a su cargo, el cual comprenderá los meses de enero a diciembre de cada año.*

*Tratándose del primer informe que presente el Gobernador del Estado comprenderá de la fecha en que tome posesión de su encargo hasta el mes de diciembre del año siguiente al de la toma de protesta.*

*El último año de su gestión, el Gobernador podrá rendir por escrito el informe, el primer viernes del mes de agosto, cumpliendo las formalidades previstas para tal efecto en el artículo 51 de esta Constitución.*

*Si el Gobernador le da lectura, el Presidente del Congreso le contestará en términos generales y un integrante de cada grupo parlamentario, coalición parlamentaria, diputados independientes o representantes de partido político, podrán hacer comentarios generales, dentro de la misma sesión, sobre el contenido del informe, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.*

*Recibido el informe, el Congreso, cuando lo estime pertinente, citará a los titulares de las Secretarías, a los directores de las Entidades Paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, a fin de que comparezcan a informar, bajo protesta de decir verdad, sobre los asuntos inherentes a su encargo.>*

*Como se puede apreciar, dicho artículo contempla la posibilidad de que, una vez recibido el informe del Ejecutivo, si el Congreso lo estima pertinente, podrá citar a comparecer a alguna persona titular de una dependencia, entidad u órgano autónomo con el fin de que informen sobre los asuntos de su competencia.*

*En relación a lo antes puntualizado, el artículo 96, también de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece que:*

*<Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerán entre el Gobernador o el Secretario General de Gobierno en su caso, y los titulares de dichos Poderes.*

*El Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, los Secretarios y los Coordinadores, a más tardar el día treinta de septiembre, presentarán al Congreso un informe por escrito del estado que guardan los asuntos de sus respectivos ramos, pudiendo ser llamados para asesorar y explicar al Congreso, cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo.*

*El Fiscal General del Estado concurrirá al Congreso a través de la Junta de Coordinación Política, cuando menos una vez al año, para analizar el estado que guarda su gestión.*

*El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad en los términos de la Ley en la materia.>*

*Del contenido de estas porciones normativas se desprende que la obligación de presentar un informe del estado que guardan los asuntos de su competencia, no es exclusiva para la persona titular del Ejecutivo, sino también para quienes sean titulares de las dependencias con las que cuenta el Ejecutivo para el despacho oportuno de sus asuntos. El trabajo realizado por estas dependencias, es efectuado por instrucción del Ejecutivo y la sumatoria de los resultados de cada dependencia y entidad son producto de la Administración en su conjunto, la cual está a cargo de la persona titular del Ejecutivo, por ello se estima excesivo e ineficiente el tener que brindar este informe global, ya que el armado de este, es resultado de la conjunción de la información proporcionada por cada titular y estos mismos datos son, a su vez, la base para estructurar el informe que entrega el Ejecutivo al Congreso el primer día del segundo periodo ordinario, así pues se realizaría doble trabajo, tanto de las dependencias como del mismo Congreso al analizar los mismos resultados, dos veces, ello también implica el distraer de sus funciones a las citadas personas servidoras públicas.*

*En otro tema, de gran trascendencia también para nuestra Entidad, se tiene que la política pública promovida por el Poder Ejecutivo para impulsar el desarrollo económico en coordinación con el sector empresarial contempla la implementación de estrategias y acciones cuya finalidad es garantizar una mejor calidad de vida para la ciudadanía, dicha mejora implica atracción de inversiones, la concreción de convenios de colaboración y coordinación con diversas empresas e instituciones, en materia educativa, laboral y desarrollo de infraestructura para poner todo ello disposición de la ciudadanía de forma transparente, accesible y confiable. Para concretar dichos objetivos es imprescindible la constante modernización de los instrumentos normativos que rigen el actuar de los órganos del Estado, todo ello encaminado a fortalecer el marco legal que sustenta el quehacer gubernamental para consolidar el Estado de Derecho en beneficio de la población y que compromete a la Administración Pública Estatal encabezada por la titular del Poder Ejecutivo a constituir un ambiente democrático, ciudadanizado, transparente y sujeto a la rendición de cuentas, y que este comprometido con brindar un nivel de vida óptimo para las y los chihuahuenses en el que se puedan desarrollar de la mejor manera posible.*

*El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 se estructuró sobre un diagnóstico económico puntual que permitió visualizar un panorama estatal claro, el cual exige acciones puntuales para estimular una reactivación económica que sea capaz de sacar a la economía del estancamiento resultado de los rezagos y desafíos en los que el planeta estuvo inmerso debido a la pandemia de COVID-19, los cuales seguirán presentes por un tiempo prolongado, y continuarán provocando un vaivén anormal en la actividad comercial e industrial, causando inestabilidad para todos los sectores productivos.*

*La recuperación de esta crisis dependerá del crecimiento del sector empresarial, su fortalecimiento, así como de la estructuración de un Estado moderno, abierto a la implementación de nuevas tecnologías y a escuchar lo que otros Estados tienen que aportar.*

*Por lo ya puntualizado, resulta innegable que el Ejecutivo debe concentrar esfuerzos cristalizados en acciones que atraigan inversiones locales, nacionales y extranjeras que den como resultado empleo, seguridad y educación a la ciudadanía. Para llevar a cabo los objetivos planteados debe de estructurarse una agenda que contemple la presencia de Chihuahua en diversos simposios, reuniones y convenciones fuera del territorio estatal, en los cuales se entablan lazos de colaboración, cooperación, intercambio de información, tecnologías, planes de trabajo, programas de estudio, becas, etc.*

*Los resultados del primer año de gobierno ponen en evidencia que las atracciones de inversiones internacionales concretadas por la actual Administración son prueba fehaciente que el camino que se trazó en el Plan Estatal es el correcto para impulsar la fuerza económica de nuestra Entidad, la atracción de empleos bien remunerados resultado de las gestiones realizadas en las recientes giras de trabajo son el claro ejemplo de ello. Recientemente se dio el anunció de que tres empresas en sector aeroespacial que se instalarán en nuestro Estado, ello resultado de la gira de trabajo realizada por Europa, una de ellas lleva un avance significativo en la construcción de la Planta Sofi Dos ubicada en parque industrial Bafar de la Ciudad de Chihuahua, con una inversión de 170 millones de dólares y que generará dos mil empleos directos de alto valor. Por otra parte, en enero del presente año se anunció la construcción de la empresa canadiense Bombardier Recreational Products, la cual es una planta dedicada a la fabricación de botes para navegar. Esto contempla una inversión aproximada de 235 millones de dólares y que generará cerca de mil 300 empleos directos, los cuales son de alto valor con un nivel L2, es decir, dos veces por arriba del salario mínimo. Es importante destacar que en lo que va de la actual administración estatal suman más de 3 mil millones de dólares de inversión extranjera.*

*Es así que se hace necesario adecuar el marco normativo que establece las bases sobre las que la persona titular del Poder Ejecutivo puede coordinar y disponer del tiempo que se ausenta del Estado para realizar giras de trabajo, reuniones, firmas de convenios, presentaciones y negociaciones fuera del territorio estatal, todo ello con la finalidad de atraer inversiones a la Entidad, las cuales se reflejarán en una constante derrama económica, la cual dará como resultado que circule un flujo importante en la economía estatal y con ello el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la modernización, reforma y adecuación a la realidad actual de las disposiciones que establecen las bases y atribuciones sobre las que actúa la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado se podrán concretar más y mejores inversiones.*

*En esa tesitura se hace indispensable el hacer notar que la normatividad en la materia es anacrónica y dista mucho de adecuarse a la realidad que hoy vive el Estado, una realidad dinámica, inmediata, que exige acciones prontas, concreción de resultados y tomar oportunidades de forma eficaz, ello puede lograrse con una disposición libre y adecuada del tiempo con el que cuenta el Ejecutivo. Por lo cual, es imprescindible regular el correcto actuar de la persona titular de este poder, a fin de dar cumplimiento de forma eficaz y oportuna a las atribuciones que por ley tiene conferidas, con el objetivo de incrementar la eficacia gubernamental, así como transparentar, garantizar la calidad y el control en el ejercicio de las actividades realizadas, lo que proporciona certeza en la debida ejecución de las funciones asignadas.*

*En ese sentido, la Constitución Local establece respecto a las faltas temporales de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, es su artículo 91 que:*

*<El Gobernador no puede separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones ni salir del territorio del Estado por más de veintiún días sin licencia del Congreso o, en su receso, de la Diputación Permanente; cuando deba salir por un término de veintiún días o menos deberá simplemente dar aviso de su salida al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia; tratándose de giras de trabajo que se realicen fuera del país, deberá informar al Congreso del Estado dentro de los siguientes quince días hábiles, los resultados obtenidos de las mismas; cuando salga del territorio del Estado pero no del territorio nacional, por un tiempo no mayor a los cinco días hábiles, el Gobernador no necesitará pedir licencia ni dar aviso a los otros Poderes.>*

*En ese tenor, el texto vigente se estima arcaico, ya que la dinámica del mundo moderno implica tomar decisiones inmediatas y ejecutar acciones eficaces, las nuevas tecnologías permiten que el transporte de personas se realice de una manera ágil y eficiente a cualquier punto del planeta que requiera la presencia del Estado en aras de atraer beneficios a Chihuahua.*

*Continuando con otro tema de vital importancia para cualquier estado democrático, es lo relativo a la igualdad de género, la cual, como es ampliamente conocido, se trata de un derecho humano fundamental, imprescriptible para lograr sociedades pacíficas con pleno potencial humano y desarrollo sostenible. Generar las condiciones para procurar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, y por lo cual está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda discriminación basada en el sexo.*

*Lo anterior, mediante la adopción de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública y asegurar la igualdad formal y sustantiva entre mujeres y hombres.[[1]](#footnote-1)*

*Tras la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en junio de 2011, todos los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, adquirieron rango constitucional, de manera que el Estado Mexicano está obligado a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia.*

*En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[2]](#footnote-2) establece que los Estados Partes se <comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social>. Así también, los Estados Parte se <comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que hace referencia> y asumen que <gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas>.[[3]](#footnote-3)*

*Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[[4]](#footnote-4) adoptada y abierta a firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, en 1979, firmada por México en 1980 y ratificada por el Senado en 1981, se refiere a la necesidad de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, social, económica y cultural.*

*En apego a la normatividad mencionada, el principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable de participación de las mujeres en los órganos de decisión política.*

*Cabe recordar que la reforma constitucional de diciembre de 2013, incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, lo que representó un cambio de paradigma y sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres en nuestro país.*

*En los últimos diez años, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado, a partir del marco jurídico vigente, una serie de sentencias que han contribuido a la construcción del derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en lo que respecta a su participación política,*

*En el sentido expuesto, se advierte que la labor de los órganos jurisdiccionales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar la ley y emitir jurisprudencias en materia de paridad de género, han instituido criterios dirigidos a reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad.*

*De esta manera, discernimos cómo nuestro país ha transitado en un andamiaje legal acorde al mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad ante los hombres, primero, con el reconocimiento legal de la cuota de género en 1993[[5]](#footnote-5), hasta la actualidad con la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019[[6]](#footnote-6), conocida como la reforma <Paridad en todo>, con la cual se garantiza la Paridad de Género de manera transversal, como principio constitucional y se posibilita a las mujeres el acceso a los espacios de poder y de toma de decisiones.*

*Estas reformas y adiciones a diversas leyes tienen el objetivo de que los mecanismos selectivos de las instituciones, la conformación de grupos de trabajo y designaciones de gabinete, estén obligados a garantizar y observar el principio de paridad de género.*

*Por lo cual, es indispensable que se logre la presencia de mujeres en órganos de gobierno y en la titularidad de cargos públicos de alta relevancia, en la toma de decisiones.*

*Así pues, es deber de esta Soberanía promover e impulsar el principio de paridad de género, con medidas legislativas que procuren eliminar los obstáculos que obviamente nuestra idiosincrasia y cultura imponen y que no han permitido la plena participación política de las mujeres.*

*Otra propuesta de reforma, que ahora acudo a someter a consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, consiste en la inclusión de las bases constitucionales para instrumentar, desde las disposiciones sobre la Hacienda Pública del Estado, un Presupuesto Participativo, que deberá significar año con año, un porcentaje de cuando menos un 3% de los recursos de libre disposición, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.*

*Existen claros ejemplos del éxito que puede lograrse a través de los Presupuestos Participativos; sin duda, la experiencia ha señalado que se requiere un proceso de madurez e implementación, no obstante, la previsión expresa de este mecanismo desde la Constitución, encaminará el cumplimiento de diversos objetivos, como lo son el fortalecimiento de un buen gobierno, y el direccionamiento de los recursos hacia infraestructura y prestación de servicios en todos los sectores, conforme a las necesidades vigentes de la población.*

*Sabemos que existe toda una legislación que enmarca el diseño, aprobación y puesta en marcha de las disposiciones presupuestales, para un adecuado ejercicio del gasto público, incluyendo su revisión; por tanto, la inclusión del apartado normativo que se propone, representará un fortalecimiento de este proceso desde la perspectiva participativa y democrática.*

*Como lo mencioné, esta modificación deberá acompañarse de un diseño institucional y condiciones previas favorables, es decir, complementarse con disposiciones y lineamientos secundarios. Sin duda, hablar de un presupuesto participativo estatal es más complejo de lo que conocemos a nivel municipal; por ende, este mecanismo deberá enfocarse a necesidades prácticas e inmediatas, sin perder de vista el desarrollo de largo y mediano plazo en el Estado; deberá pensarse a su vez en necesidades regionales, por su propia naturaleza, y establecer estructuras formales que garanticen la representación y deliberación de todas las personas participantes.*

*Se trata de un primer paso hacia la materialización de un proceso a través del cual, las y los chihuahuenses podrán incidir directamente, ya sea de forma individual o colectiva, en la toma de decisiones relacionadas con la conformación del presupuesto público estatal, por medio de un mecanismo recíproco, de colaboración y comunicación con las autoridades en turno.*

*En ese sentido, la propuesta concreta se traduce en que el Presupuesto de Egresos que presente el Ejecutivo del Estado al Congreso, contemple desde su origen que por lo menos un 3% de los recursos de libre disposición, se destinen al Presupuesto Participativo, para ejercerse invariablemente en inversión pública productiva; para lo cual la ley deberá señalar los procedimientos respectivos, para lograr una distribución equitativa y proporcional de los recursos.”*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** Resulta innegable que la coordinación y cooperación constante entre los poderes es un elemento imprescindible para la construcción de un Estado de Derecho.

Por lo cual, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo estamos en aptitud de afirmar que la iniciativa en estudio es punto de partida para hacer más eficiente la actuación de la Administración Pública, en diversos aspectos que se abordarán posteriormente.

También estimamos, del análisis de su contenido, que dicha iniciativa tiene varios propósitos loables como lo son fomentar los derechos humanos a la paridad de género, a la participación ciudadana, así como promover medidas tendientes a la lograr una mayor eficacia gubernamental, a través de la supresión de actos que puedan ser prescindibles, sin que se afecte el fin último de los mismos, todo con el afán de priorizar y agilizar las labores que les son propias a las autoridades estatales.

**III.-** A continuación, a fin de conseguir una mayor comprensión del tema de la iniciativa en análisis, se presenta un cuadro comparativo que contrasta el texto vigente y la propuesta de reforma.

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA DE REFORMA** |
| **ARTÍCULO 91.** El Gobernador no puede separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones ni salir del territorio del Estado por más de veintiún días sin licencia del Congreso o, en su receso, de la Diputación Permanente; cuando deba salir por un término de veintiún días o menos deberá simplemente dar aviso de su salida al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia; tratándose de giras de trabajo que se realicen fuera del país, deberá informar al Congreso del Estado dentro de los siguientes quince días hábiles, los resultados obtenidos de las mismas; cuando salga del territorio del Estado pero no del territorio nacional, por un tiempo no mayor a los cinco días hábiles, el Gobernador no necesitará pedir licencia ni dar aviso a los otros Poderes. | **ARTÍCULO 91.** **La persona titular del Poder Ejecutivo** no podrá separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones, ni salir del territorio nacional por más de veintiún días **consecutivos**, sin licencia del Congreso del Estado o, en su **caso**, de la Diputación Permanente; tratándose de giras de trabajo que se realicen fuera del país, deberá informar al Congreso del Estado dentro de los siguientes quince días hábiles de los resultados de las mismas. |
| **ARTÍCULO 93.** Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado: I. a VIII. …IX. Presentar anualmente al Congreso, a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente, debiendo comparecer el encargado de las finanzas del Estado a dar cuenta de ambas, en la fecha en que el Congreso lo solicite.X. a XLI. … | **ARTÍCULO 93.** …I. a VIII. …IX.Presentar anualmente al Congreso, a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente, **dentro del cual se deberá destinar por lo menos un 3% de los ingresos de libre disposición al presupuesto participativo, el cual será destinado para inversión pública productiva,** debiendo **para tales efectos** comparecer el encargado de las finanzas del Estado a dar cuenta de ambas, en la fecha en que el Congreso lo solicite.**La ley establecerá los procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo, debiendo prever la regionalización del Estado para la distribución equitativa y proporcional de los recursos.** X. a XLI. … |
| **ARTICULO 94.** La Administración Pública será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las dependencias del Poder Ejecutivo y definirá las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo del Estado en su operación.Las leyes determinarán las relaciones entre las Entidades Paraestatales y el Ejecutivo del Estado, o entre éstas y las dependencias centralizadas en su caso.  | **ARTÍCULO 94.** …**La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías, Coordinaciones y Direcciones. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.****…** |
| **ARTÍCULO 96. …**El Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, los Secretarios y los Coordinadores, a más tardar el día treinta de septiembre, presentarán al Congreso un informe por escrito del estado que guardan los asuntos de sus respectivos ramos, pudiendo ser llamados para asesorar y explicar al Congreso, cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo.…… | **ARTÍCULO 96. …**El Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, los Secretarios y los Coordinadores, **podrán** ser llamados **por conducto de la Secretaría General de Gobierno** para asesorar y explicar al Congreso, cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo. …… |

**IV.-** Ahora bien, esta Comisión estima necesario ahondar en el contenido de las reformas que se proponen en cada numeral, a fin de lograr un cabal entendimiento de las mismas.

Por lo que respecta al artículo 91, se advierte que la reforma consistiría en una adecuación de lenguaje incluyente, establecer que los 21 días que se refieren deberán ser consecutivos, eliminar los avisos que la persona titular del Ejecutivo da actualmente al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia cuando sean 21 o menos días de ausencia y suprimir el segmento normativo que prevé los casos en que no necesita pedir licencia ni dar aviso a los otros Poderes.

Ante lo cual, quienes integramos esta Comisión estimamos pertinente expresar que coincidimos con la justificación vertida en la exposición de motivos de la iniciativa en escrutinio por lo que respecta a la imperiosa necesidad de modernizar los instrumentos normativos que rigen el actuar de los órganos del Estado.

En este caso, la referencia es a la persona titular del Poder Ejecutivo en cuanto al procedimiento a seguir cuando tiene que atender asuntos propios de su encargo fuera de la Entidad o del país.

Es un hecho que en la actualidad cualquier Gobierno que pretenda detonar la economía de una Entidad, país o región debe contemplar, entre otros aspectos, la atracción de inversiones foráneas al territorio que se trate. Así las cosas, y en el caso que nos ocupa, corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el realizar las gestiones propias para la consecución de dicho fin, las cuales en un gran número de ocasiones requieren su presencia fuera de Chihuahua e incluso de México.

Dado lo anterior, quienes integramos este órgano dictaminador, con plena consciencia de la importancia que revisten las giras de trabajo y demás actos propios de la titularidad del Ejecutivo que tenga que atender fuera del Estado, es que juzgamos necesarias las propuestas de reforma que se hacen en la iniciativa en estudio, ya que son un medio para agilizar y optimizar dichos procedimientos, evitando formalismos que pudieran resultar dilatorios o excesivos, pero sin dejar de lado la rendición de cuentas que debe imperar en todos los actos de autoridad.

En relación al artículo 93, la reforma propuesta consiste en hacer obligatorio que en el Presupuesto se destine por lo menos un 3% de los ingresos de libre disposición al presupuesto participativo, mismo que será destinado para inversión pública productiva. Así como también que sea la legislación la que establezca las particularidades de dicha figura, previendo la regionalización del Estado.

Ahora bien, por lo que toca a la propuesta antes mencionada se desprende que esta tiene como objetivo, tal y como lo señala su parte expositiva, la inclusión de las bases constitucionales para instrumentar, en las disposiciones relativas a la Hacienda Pública Estatal, un Presupuesto Participativo, a efecto de que este signifique anualmente un porcentaje de cuando menos un 3% de los recursos de libre disposición, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

La propuesta en concreto que se analiza, puede observase en la modificación del artículo 93, fracción IX, que establece dentro de las atribuciones y obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

*Art. 93. …*

*IX. Presentar anualmente al Congreso, a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente, dentro del cual se deberá destinar por lo menos un 3% de los ingresos de libre disposición al presupuesto participativo, el cual será destinado para inversión pública productiva, debiendo para tales efectos comparecer el encargado de las finanzas del Estado a dar cuenta de ambas, en la fecha en que el Congreso lo solicite.*

*La ley establecerá los procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo, debiendo prever la regionalización del Estado para la distribución equitativa y proporcional de los recursos.*

De lo anterior, se colige que el proyecto plantea la obligación del Ejecutivo del Estado, para que en el proyecto de Presupuesto de Egresos que presente al Congreso, contemple que por lo menos un 3% de los ingresos de libre disposición, se destinen al Presupuesto Participativo, para ejercerse invariablemente en inversión pública productiva; estableciendo un segundo párrafo, a efecto de que la legislación secundaria sea la que señale los procedimientos correspondientes.

En ese sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, coincide con la parte iniciadora, en la necesidad de instaurar las bases de un Presupuesto Participativo de carácter Estatal, partiendo de las experiencias que ya se cuentan a nivel municipal, desde las leyes del Estado. Así, esta figura debe concebirse como un mecanismo de gestión y participación, mediante el cual, quienes habitan en el territorio del Estado, podrán decidir sobre el destino de un determinado porcentaje del Presupuesto, a través de consultas o ejercicios de comunicación con las autoridades de gobierno.

Tal y como lo señala la iniciativa, compartimos que una modificación de este calado, dada su naturaleza, deberá acompañarse de un diseño institucional correctamente delimitado, en virtud de las diferencias y especificidades que se presentan en contraste con el mecanismo de nivel municipal; por tanto, la normatividad deberá complementar las disposiciones necesarias para que este Presupuesto Participativo se dirija oportuna y adecuadamente a las necesidades de la población, en un tiempo y espacio determinados, conforme a prioridades de impacto regional, y con la participación del mayor número posible de personas.

Bajo ese contexto, del estudio particular de la propuesta y con la finalidad de clarificar sus alcances, es importante mencionar que para la determinación de los recursos que efectivamente serán destinados a este mecanismo, debe observarse paralelamente la legislación aplicable; tal es el caso de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de observancia obligatoria para el Estado, la cual señala en su artículo 2, fracción XIX, que por ingresos de libre disposición, se entiende como aquellos *“Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico”.* En ese tenor y atendiendo a las demás definiciones que establece el mismo ordenamiento, se desprende que el presupuesto participativo deberá calcularse con base en los recursos disponibles y no etiquetados, es decir, excluyendo a las transferencias federales etiquetadas y a los financiamientos netos que se realicen.[[7]](#footnote-7)

Desde esta perspectiva, consideramos igualmente relevante retomar el término “inversiones públicas productivas”, debido que la reforma plantea que el destino último de estos recursos, se encamine para dicha finalidad; en ese orden de ideas, la Ley en cita establece que por este concepto deberá entenderse como: *toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable*.

Aun así, derivado de la amplitud en este concepto, consideramos que la reglamentación deberá complementar, asimismo, el tipo de infraestructura y la prestación de servicios aplicables para el presupuesto participativo, atendiendo a las necesidades colectivas más sensibles; como lo son las obras y servicios públicos en materia de salud, educación, seguridad, recreación, deporte, entre otras. Asimismo, se estima que el porcentaje mínimo que se establece para destinarse a esta figura, resulta ser razonable y proporcional, tomando como base la cantidad de recursos actualmente administrados por el Estado; redacción que además permite, desde la Constitución, la posibilidad de que este pueda incrementarse conforme a las circunstancias y particularidades de cada momento.

Por lo antes mencionado y en concordancia con la motivación presentada en la iniciativa, quienes integramos este órgano dictaminador consideramos que existe sustento suficiente para aprobar la propuesta, al ser compatible con el marco jurídico de estudio y contar con viabilidad material para su desarrollo.

En cuanto a la reforma al numeral 94, como queda en evidencia, lo que se pretende es la adición de un segmento normativo que establezca que en la ley correspondiente determinará lo conducente para que se observe el principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías, Coordinaciones y Direcciones, así como en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. Lo cual, no se contempla en la redacción actual del citado numeral.

Uno de los grandes desafíos para la democracia de nuestro tiempo es que siendo reconocidos los derechos civiles y políticos de las mujeres de manera formal, los espacios de poder y de decisión sigan estando ocupados en su inmensa mayoría por hombres.

Quienes integramos esta Comisión estimamos de la mayor relevancia el planteamiento formulado por el iniciador con el propósito de construir y perfeccionar el andamiaje jurídico estatal necesario para encaminarnos a una verdadera paridad entre géneros al interior de la administración pública.

Ahora bien, al realizar el análisis de la iniciativa que se dictamina, resulta necesario hacer referencia a algunas definiciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales, sobre la paridad de género.

El principio de paridad es una medida definitiva que reformula la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido entre hombres y mujeres como premisa de la condición humana universal.

Reconocemos los avances que en el devenir del tiempo se han tenido en esta materia. Basta recordar brevemente algunos hechos que han materializado el avance de las mujeres a una vida más igualitaria.

En primer lugar, cabe mencionar las reformas constitucionales de 1953, donde se reconoció su derecho a votar y ser votadas; sin duda un hecho de la mayor significación en la historia de la lucha política de las mujeres en nuestro país.

Otro hecho que merece ser invocado es el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres, que se materializó en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de las reformas de 1974.

También se pueden destacar la expedición de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2006, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en 2007.

En apego a la normatividad mencionada, el principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable de participación de las mujeres en los órganos de decisión política.

Cabe recordar tal como lo señala el iniciador, que la reforma constitucional de diciembre de 2013, incorporó en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, lo que representó un cambio de paradigma y sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres en nuestro país.

Finalmente, cabe cerrar esta breve recapitulación de hechos, con la mención a la reforma política-electoral de 2019[[8]](#footnote-8), conocida como la reforma “*Paridad en todo*”, con la cual se garantiza la paridad de género de manera transversal, como principio constitucional y se posibilita a las mujeres el acceso a los espacios de poder y de toma de decisiones.

De esta reforma constitucional conviene destacar que en el artículo 41, segundo párrafo, se establece la obligatoriedad de la aplicación del principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. También se plantea que dicho principio deberá observarse en la conformación de los organismos autónomos.

En el Régimen Transitorio, se establece que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

Del análisis de la mencionada reforma constitucional y la obligatoriedad de su cumplimiento, resulta impostergable establecer condiciones para que mujeres y hombres participen en condiciones igualitarias en todas las instituciones públicas y no sólo en los órganos legislativos.

La Administración Pública Estatal debe contemplar mecanismos de acciones afirmativas que permitan a las mujeres acceder a los cargos más altos, ya que este acceso impacta incluso de manera positiva, en otros rubros.

Dichas acciones afirmativas, como medidas justas para cerrar brechas de desigualdad e inequidad, se hacen pertinentes dentro de nuestra normativa actual, toda vez que no es suficiente que en el Estado tengamos la justa presencia de mujeres asumiendo cargos de elección popular; sino que es necesario también, establecer de manera expresa la paridad de género horizontal respecto a la organización y desempeño de dicho ámbito de gobierno.

En este sentido, debemos destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”[[9]](#footnote-9), la cual marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, y en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

Por su parte, cabe recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS[[10]](#footnote-10), en la que advierte que *las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán.* Esta jurisprudencia también determina que *las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.*

Teniendo claro, que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisorios políticos del Estado de Chihuahua, esta Comisión legislativa concuerda con el iniciador respecto a la justa necesidad de imponer el principio de paridad de género en el nombramiento de titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, subsecretarías, coordinaciones y direcciones. Así como establecer que en la integración de los organismos autónomos se observe dicho principio.

Estamos conscientes de que la medida, debe ser concebida como una política pública temporal que cambie nuestra cultura y nuestra costumbre hacia el respeto y empoderamiento igualitario de la mujer y el hombre. Nuestro anhelo es que una vez que esta medida se adopte, futuras generaciones no vean la necesidad de mantenerla, habiendo ya cumplido su propósito.

Mientras ese momento llega, es deber de esta Soberanía garantizar el principio de paridad de género, con medidas legislativas que procuren eliminar los obstáculos que obviamente nuestra idiosincrasia y cultura imponen y que no han permitido la plena participación política de las mujeres.

Por último, en el artículo 96, como se pudo advertir, la propuesta del iniciador consiste en suprimir la obligación existente que tienen a la fecha las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, las Secretarías y Coordinaciones de presentar al Congreso, a más tardar el 30 de septiembre, un informe del estado que guardan los asuntos de su ramo. Así como también, se adiciona que sea por conducto de la Secretaría General de Gobierno, cuando se les llame por esta Soberanía para brindar alguna asesoría o explicación. Cabe destacar que la posibilidad de dichos llamamientos ya se consagra en el texto vigente y solo se añadiría un segmento normativo para que esto se realice por el conducto ya mencionado.

Quienes integramos esta Comisión coincidimos con lo vertido en la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en el sentido que la obligación de presentar un informe del estado que guardan los asuntos de su competencia, no es exclusiva para la persona titular del Ejecutivo, sino también para quienes sean titulares de las dependencias con las que cuenta el Ejecutivo para el despacho oportuno de sus asuntos.

Sin embargo, la persona titular del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 55 de la propia Constitución, tiene la obligación de rendir un informe del estado que guarda la Administración a su cargo ante el Congreso del Estado, como se mencionó anteriormente. Ahora bien, dicho documento contiene la información de todas y cada una de las dependencias que integran a dicho Poder, por lo que esta dictaminadora comparte la idea del iniciador de suprimir los informes adicionales a los que hace referencia el texto vigente, a fin de no duplicar funciones tanto para el Poder Ejecutivo como para el Congreso del Estado, que además de recibirlos debe desarrollar varios actos para procesar tales datos.

Da refuerzo a lo anterior, que la redacción vigente del numeral en cuestión prevé que quienes integran el Gabinete puedan llamarse para asesorar y explicar al Congreso, cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo. Ante lo cual, queda en evidencia que el Congreso cuenta con facultades plenas para poder allegarse de información adicional cuando así estime pertinente.

Por lo que respecta al segmento normativo que se introduce en el sentido de que dichos llamamientos sean por conducto de la Secretaría General de Gobierno, esta Comisión lo estima oportuno puesto que en el mismo numeral que se pretende hacer la reforma, es decir el 96, pero en su primer párrafo se establece que:

“*Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerán entre el Gobernador o el Secretario General de Gobierno en su caso, y los titulares de dichos Poderes.”*

En razón de la disposición antes invocada, es que resulta adecuado a juicio de esta Comisión que se integre la referida porción normativa, toda vez que la Secretaría General de Gobierno tiene la atribución específica para fungir como enlace entre el Poder al que pertenece y los otros dos.

**V.-** En virtud de las consideraciones que han quedado vertidas, quienes integramos esta Comisión agregamos que desde esta Soberanía, en el ámbito de su competencia, siempre se debe refrendar la voluntad de cooperación con los otros poderes del Estado, por lo que la reforma constitucional que ahora se plantea, en la iniciativa en análisis, tenemos la convicción y certeza de que se trata de una medida legislativa para dotar de mayor eficiencia, eficacia y perspectiva de derechos humanos a la actuación de la actividad gubernamental, lo cual, indudablemente, se traducirá en una mejor calidad de vida para la ciudadanía chihuahuense.

Por lo que estamos en aptitud de afirmar que la iniciativa enunciada en los antecedentes resulta oportuna, viable y necesaria, toda vez que se trata de un medio idóneo para la consecución de los fines que persigue.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 91; 93, fracción IX; 94, segundo párrafo, y 96, segundo párrafo. Se **ADICIONAN** a los artículos 93, fracción IX, un segundo párrafo; y 94, un tercer párrafo, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 91.** **La persona titular del Poder Ejecutivo** no **podrá** separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones**,** ni salir del territorio **nacional** por más de veintiún días **consecutivos**, sin licencia del Congreso **del Estado** o, en su **caso**, de la Diputación Permanente; tratándose de giras de trabajo que se realicen fuera del país, deberá informar al Congreso del Estado**,** dentro de los siguientes quince días hábiles, **de** los resultados de las mismas.

**ARTÍCULO 93.** …

I. a VIII. …

IX.Presentar anualmente al Congreso, a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente, **dentro del cual se deberá destinar por lo menos un 3% de los ingresos de libre disposición al presupuesto participativo para inversión pública productiva,** debiendo **para tales efectos** comparecer el encargado de las finanzas del Estado a dar cuenta de **ambos**, en la fecha en que el Congreso lo solicite.

**La ley establecerá el procedimiento para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo, debiendo prever la regionalización del Estado para la distribución equitativa y proporcional de los recursos.**

X. a XLI. …

**ARTÍCULO 94.** …

**La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías, Coordinaciones y Direcciones. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.**

**Las leyes determinarán las relaciones entre las Entidades Paraestatales y el Ejecutivo del Estado, o entre estas y las dependencias centralizadas en su caso.**

**ARTÍCULO 96. …**

El Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, los Secretarios y los Coordinadores, **podrán** ser llamados**, por conducto de la Secretaría General de Gobierno,** para asesorar y explicar al Congreso cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo.

…

…

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 94 entrará en vigor el 8 de septiembre de 2027,siendo aplicable para los nombramientos que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor, respetando los derechos laborales de las personas servidoras públicas nombradas previamente a esta.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2023.**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/319.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. OMAR BAZÁN FLORES****PRESIDENTE** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/305.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS****SECRETARIA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/288.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID****VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/293.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ****VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/296.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ****VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/312.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS****VOCAL** |  |  |  |
| https://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/mthumb.php?src=imagenes/fotosOficiales/324.jpeg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. ANA MARGARITA BLACKALLER PRIETO****VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen por medio el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con las salidas de la persona titular del Poder Ejecutivo, sobre los informes de las dependencias que conforman la Administración Pública Estatal, en materia de paridad en el Poder Ejecutivo y respecto al presupuesto participativo.

1. Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> [↑](#footnote-ref-1)
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 2.1,3 y artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> [↑](#footnote-ref-4)
5. En el mes de marzo de 1993, la Cámara de Diputados aprobó la reforma al artículo 115 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se conminaba a los partidos políticos a promover una mayor participación política de las mujeres. [↑](#footnote-ref-5)
6. DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Disponible en: <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019> [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

…

XII. Financiamiento Neto: la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento, y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XVII. Gasto no etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

XL. Transferencias federales etiquetadas: los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación. [↑](#footnote-ref-7)
8. DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Disponible en: <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019> [↑](#footnote-ref-8)
9. Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.). [↑](#footnote-ref-9)
10. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13. [↑](#footnote-ref-10)